



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 006-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 152-2016-02-01-OSINFOR/06.02

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : RISTER VALLES MARQUEZ

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2017-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 15 de mayo del 2017

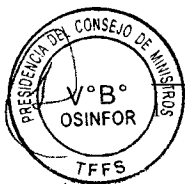
I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de mayo de 2015, la Sub Dirección de Contamana, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-PRMRFFS y el señor Rister Valles Márquez suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-003-15 (en adelante, Permiso de aprovechamiento) (fs. 53).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 035-2015--GRL-GGR-PRMRFFS-DERSDPU del 28 de mayo de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante POA), en una superficie de 27.7455 hectáreas (fs. 56).
3. A través de la Carta de Notificación N° 275-2016-OSINFOR/06.2 recibida el 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó al señor Valles, que se realizaría una supervisión de oficio a su predio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA (fs. 43).
4. Del 13 al 14 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 074-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 8 de junio de 2016 (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 576-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2016 (fs. 221), notificada el 17 de octubre de 2016 (reverso fs. 227), se da inicio al



presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Valles por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.

6. Cabe señalar que el señor Valles no presentó descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 576-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 028-2017-OSINFOR-DSPAFFS del 14 de febrero de 2017 (fs. 243), notificada el 25 de marzo de 2017 (reverso fs. 250), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 12.83 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201702626 (fs. 255), recibido el 25 de abril de 2017, el señor Valles interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 028-2017-OSINFOR-DSPAFFS, alegando que: *"(...) mi persona fue sorprendido, engañado por una persona inescrupulosa que pululan por este lugar del país, quien haciendo uso y abuso de mi condición de persona estaba perdiendo dinero por no explotar los recursos que existían en mi parcela y fue esa personas (sic) quien me hizo firmar toda la documentación, diciéndome que no va a pasar nada, confiando en eso firmé y ahora es grande mi sorpresa al encontrarme en un tremendo problema se trata de la persona de ROMAN VALDEZ TAPULLIMA (...) el recurrente es persona de condición pobre (...) no cuento con medios económicos para pagar la multa que se me ha impuesto (...)"*²
9. Con Proveído de fecha 25 de abril de 2017 (fs. 267), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Valles contra la Resolución Directoral N° 028-2017-OSINFOR-DSPAFFS.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- (...)"



10. Mediante Memorandum N° 073-2017-OSINFOR/06.2 (fs. 268), se elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el mencionado recurso de apelación.

I. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



[Firma manuscrita]

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

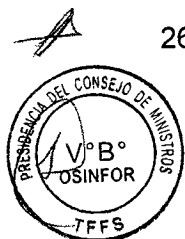
23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la multa impuesta al administrado cumple con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I Si la multa impuesta al administrado cumple con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 TUO de la Ley N° 27444.

24. En atención a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 028-2017-OSINFOR, la primera instancia administrativa resolvió sancionar al señor Valles por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haberse acreditado que el administrado extrajo y movilizó de 905.463 m3 recursos maderables no autorizados, correspondiente a las especies Guatteria “carahuasca” (273.606 m3), Guazuma “bolaina” (358.356 m3) y Virola sp. “cumala” (273.501 m3).
25. En su recurso de apelación, el señor Valles manifestó: “(...) *mi persona fue sorprendido, engañado por una persona inescrupulosa (...) el recurrente es persona de condición pobre (...) no cuento con medios económicos para pagar la multa que se me ha impuesto (...)*”⁴

26. En relación a la multa impuesta, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines



³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

⁴ Foja 255.



públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵.

27. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶ establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
28. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
29. Sobre este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁷. En ese sentido, al haberse

⁵ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...).

⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

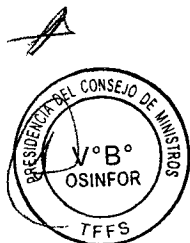
⁷ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 264°.- Sanciones"

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre"

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de



determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.

30. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento⁸, la etapa de instrucción comprende la emisión de un Informe de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁹. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"¹⁰, anexo del Informe Legal N° 030-2017-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.
31. En relación al cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso, es preciso indicar que de la revisión del expediente, se observa que los elementos para graduación de la multa impuesta al recurrente han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación¹¹:

concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.
Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

⁸ Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 17 de octubre de 2016, con la notificación de la Resolución Directoral N° 576-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 21°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

21.6. Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

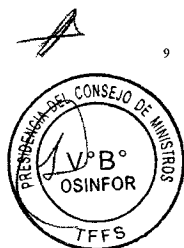
(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 11° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda.

El cálculo de la multa deberá ser realizada por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexo al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. (...)"

¹⁰ Foja 242.

¹¹ Foja 246.





"(...) Como marco general, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece en el artículo 365° que las infracciones, dependiendo de su gravedad, acarrearán una sanción de multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha del cumplimiento del pago. En ese contexto, el Informe Legal N° 030-2017-OSINFOR/06.2.2 puntualizó lo siguiente:

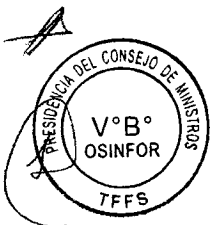
1. Cabe mencionar que desde el 21 de octubre de 2014 se encuentra en vigencia la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR de fecha 10 de octubre de 2014, por lo que en el presente caso para el cálculo de la multa corresponde aplicar la referida metodología, la cual tiene en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas, determinando su valor en base al beneficio ilícito, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes. (...)"
32. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = \left(\frac{\beta \cdot \left(\frac{\text{IPC Fecha de infracción}}{\text{IPC enero 2006}} \right) \cdot m^3}{p(e)} + K + \alpha \cdot R \cdot m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M : Multa disuasiva.
- β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC : Índice de Precios al Consumidor
- m^3 : Volumen del recurso
- $P(e)$: Es la probabilidad de detección.
- k : El costo administrativo.
- αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- $(1+F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.



Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w)

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
------------------------------------	-------------------------------------

Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017
Permisos/Autorizaciones	652
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

33. Cabe mencionar que, las especies afectadas correspondiente a *Guatteria elata* "carahusca", *Guazuma crinita* "bolaina" y *Virola sp.* "cumala", no se encuentran clasificadas dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, tampoco se encuentra inmersa en la lista de la Convención Cites, por ello se les consideró el valor 0.1 en la variable " α ".

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

34. En cuanto a los antecedentes del infractor, el señor Rister Valle Márquez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-003-15, no





presenta antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre, por ello en la multa no se consideró ningún valor adicional.

35. En atención a lo expuesto, se tiene como resultado para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) una multa ascendente a 8.15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual ha sido determinada en estricto cumplimiento y respeto del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia con el numeral 3 del artículo 246° de la misma norma; así como los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
36. En consecuencia, en la medida que la multa impuesta al administrado ha sido razonable y ha tenido en consideración las circunstancias de la comisión de la conductora infractora, no corresponde modificación alguna de la misma.
37. Asimismo, en relación a la alegada falta de recursos económicos del administrado, cabe mencionar que este hecho no ha sido acreditado mediante documento alguno, por lo que corresponde desestimar este extremo de sus alegatos.

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

38. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión¹² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

39. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹³, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido*



Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

13

proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma¹⁴, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

40. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 028-2017-OSINFOR-DSPAFFS.

41. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

42. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

43. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
--------------------------------	-------------------------------------



¹⁴

T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)

4) **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)



Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

44. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.
45. Por lo expuesto, esta Sala determina que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 028-2017-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado con una multa ascendente a 8.15 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

¹⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:
(...) e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia (...)"

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rister Valles Márquez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-003-15, contra la Resolución Directoral N° 028-2017-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 028-2017-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Rister Valles Márquez, con una multa ascendente a 8.15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Rister Valles Márquez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-003-15, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 152-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR